



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 12-2023 que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías.

VISTA: La Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

VISTA: La proclama que declara abierto el período de campaña electoral, dispone el tope de gastos para las candidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los candidatos y candidatas a los cargos de elección popular para las elecciones ordinarias generales de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones del 19 de mayo de 2024.

VISTA: La Resolución No. 19-2024 sobre Aprobación de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

VISTA: La Resolución No. 23-2024 sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.

VISTA: La Resolución No. 34-2024, sobre votos válidos y votos nulos en colegios electorales en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024.

VISTA: La relación general definitiva del cómputo electoral del nivel de diputaciones, correspondiente a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en su artículo 22, numeral 1, la Constitución de la República establece como derecho de ciudadanía el de elegir y ser elegible para los cargos que ella establece.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Carta Magna, al referirse a la composición de la Cámara de Diputados, establece:

“Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

- 1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;
- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Carta Sustantiva, al referirse a los requisitos para ser diputada o diputado, señala lo siguiente:

"Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República establece en su parte capital, lo siguiente:

“Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero”.

[...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Política expresa que: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Carta Política en su parte capital expresa que: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e

RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 17 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Regimen Electoral, es una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"17) Formular, a la vista de las relaciones definitivas hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la citada ley establece, también como una de las atribuciones del Pleno de este órgano electoral en el artículo 20 numeral 18, lo siguiente:

"18) Declarar a los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República y cargos congresuales; así como proclamar a los senadores y diputados electos, a los representantes a parlamentos internacionales y los representantes de las comunidades dominicanas en el exterior".

CONSIDERANDO: Que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, dispone lo siguiente:

"**Artículo 96.- Niveles de elección.** Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:

- 1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República;
- 2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras;
- 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior;
- 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;
- 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;
- 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

Párrafo. - Los representantes ante parlamentos internacionales, serán electos a través de la fórmula de representación proporcional denominada D'hondt, en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el total de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en el nivel de senadores".

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de marzo de 2024, la Junta Central Electoral dictó la proclama que declara abierto el período de campaña electoral, dispone el tope de gastos para las candidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los candidatos y candidatas a los cargos de

RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

elección popular para las elecciones ordinarias generales de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones del 19 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO: Que, las organizaciones políticas reconocidas depositaron sus propuestas de candidaturas para diputados/as nacionales por acumulación de votos en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, dentro de los plazos previstos en la ley, razón por la cual, las mismas fueron admitidas por este órgano electoral mediante la resolución No. 23-2024 del 22 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 296 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece el procedimiento para la escogencia de la diputación nacional por acumulación de votos, instituyendo que:

"De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

1) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral;

2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y

3) Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel de diputados, en lo que respecta a la escogencia del Diputado Nacional, según los mismos plazos dispuestos en esta ley con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza, un partido habrá de personificarla.

Párrafo I.- En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional.

Párrafo II.- Podrán optar por la representación nacional, todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel de diputados, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños".

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 297, establece los criterios para la adjudicación de los cargos electivos. Dispone al efecto lo siguiente, a saber:

RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



“1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;

2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y

3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 298 de la indicada ley, dispone que:

“Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;

2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos”.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 79-2023 dictada por la Junta Central Electoral establece las disposiciones complementarias que regulan diversos aspectos, incluyendo la presentación y admisión de las candidaturas nacionales por acumulación de votos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 291 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece lo siguiente:

“**Artículo 291.- Cómputo general nacional.** Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados, los representantes ante los parlamentos internacionales y los diputados y diputadas en el exterior”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 294 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dispone:

RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

- 1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;
- 2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;
- 3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y
- 4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficialmente los resultados contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, correspondientes a las Diputaciones Nacionales por Acumulación de Votos que han sido electas en las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Proclamar a los cinco (5) Diputados/as Nacionales por Acumulación de Votos que han resultado electos, conforme a los resultados oficiales emitidos por la Junta Central Electoral y contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, cuyas autoridades ejercerán su mandato para el período constitucional que se inicia el 16 de agosto de 2024 y concluye el 16 de agosto de 2028, los cuales se indican a continuación:

NOMBRE	PARTIDO Y/O ALIANZAS DE PARTIDOS
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ MORONTA	PRM Y ALIADOS
DANILO DARÍO DÍAZ VIZCAÍNO	PLD Y ALIADOS
ELÍAS WESSIN CHÁVEZ	FP Y ALIADOS
RAMÓN ANTONIO RAPOSO RODRÍGUEZ	PRD Y ALIADOS
JORGE MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ	PCR Y ALIADOS

TERCERO: Ordena la expedición de los certificados de elección a las autoridades electas que se indican en la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CUARTO: Ordena la remisión de los duplicados de los certificados de elección, así como de los resultados electorales definitivos, al Presidente de la Cámara de Diputados de la República para los fines correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



QUINTO: Dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla, en la página web institucional de la Junta Central Electoral y notificada a las organizaciones políticas que figuran en la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **“RESOLUCIÓN No. 44-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024”**, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cuatro (04) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General